

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA**

Ordenanza N° 10-2017-CR/GRL.- Aprueban la creación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores del Ámbito del Gobierno Regional de Lima **24**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
DE BARRANCO**

Ordenanza N° 487-MDB.- Ordenanza que formaliza la enseñanza de deportes de aventura en áreas de uso público del Distrito **26**

Ordenanza N° 489-MDB.- Ordenanza que establece el Beneficio de Regularización de Deudas Tributarias y no Tributarias en el Distrito **28**

**MUNICIPALIDAD
DE MIRAFLORES**

D.A. N° 010-2017/MM.- Aprueban disposiciones para el Sorteo Anual del Programa de Incentivos Vecino Puntual Miraflores, correspondiente al ejercicio 2017 **30**

**MUNICIPALIDAD
DE PUENTE PIEDRA**

Ordenanza N° 325-MDPP.- Constituyen la Mesa Distrital para la Persona Adulta Mayor de Puente Piedra **33**

Ordenanza N° 327-MDPP.- Ordenanza que regula la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en espacios públicos del distrito **34**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN MARTIN DE PORRES**

D.A. N° 020-2017-MDSMP.- Aprueban la Implementación de la Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Municipales en la jurisdicción del Distrito **38**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre la República del Perú y la República Portuguesa para la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes culturales, paleontológicos, arqueológicos, artísticos e históricos, hurtados, robados e ilícitamente exportados o transferidos **38**

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y la República Portuguesa para la Protección y Devolución de Bienes Culturales, Paleontológicos y Arqueológicos, Artísticos e Históricos, Hurtados Robados e Ilícitamente Exportados o Transferidos" **40**

PODER EJECUTIVO**COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

Amplian relación de procedimientos administrativos aprobada por Resolución Ministerial N° 072-2015-MINCETUR y sus ampliaciones

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 446-2017-MINCETUR**

Lima, 14 de noviembre de 2017

Visto, el Informe N° 20-2017-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT/JFR-YND, de la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior y el Memorándum N° 449-2017-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2013-MINCETUR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2013, se aprueba el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, estableciéndose las reglas para su funcionamiento;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento señala que entrará en funcionamiento al día siguiente de la publicación, en el Diario Oficial "El Peruano", de la Resolución Ministerial del titular del MINCETUR, aprobando la relación de procedimientos administrativos o requerimientos de información de las entidades competentes que se

incorporan a la VUCE; así mismo señala que por la misma vía se podrán incorporar, progresivamente, otros procedimientos administrativos o facilidades para el cumplimiento de requerimientos de información;

Que, con la Resolución Ministerial N° 072-2015-MINCETUR, ampliada mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 180 y 242-2015-MINCETUR, se incorporaron cinco (05) procedimientos administrativos al Componente Portuario de la VUCE;

Que, mediante las Actas de Certificación N° 2017-001-APN, 2017-002-APN, 2017-003-APN y 2017-004-APN, la Autoridad Portuaria Nacional - APN ha certificado seis (06) procedimientos administrativos que se tramitarán a través del Componente Portuario de la VUCE;

De acuerdo con los documentos del Visto; y, De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificatorias, y el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar la relación de procedimientos administrativos aprobada por Resolución Ministerial N° 072-2015-MINCETUR, y sus ampliaciones, con el fin de incluir seis (06) procedimientos administrativos que se tramitarán a través del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, los cuales se detalla en el Anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**ANEXO DE LA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 446-2017-MINCETUR**

Que amplía la relación de procedimientos administrativos aprobada por Resolución Ministerial Nº 072-2015-MINCETUR, y sus ampliaciones, incorporando seis (06) procedimientos administrativos que podrán ser tramitados a través del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	ENTIDAD COMPETENTE
6	Otorgamiento de licencias de operación para agencias marítimas, fluviales, lacustres además de empresas privadas y cooperativas de trabajadores de estiba y desestiba.	Autoridad Portuaria Nacional - APN
7	Renovación de licencias de operación para agencias marítimas, fluviales, lacustres además de empresas privadas y cooperativas de trabajadores de estiba y desestiba	Autoridad Portuaria Nacional-APN
8	Aprobación de reglamentos internos de entidades que explotan la infraestructura portuaria de uso público en el país y sus modificatorias.	Autoridad Portuaria Nacional-APN
9	Otorgamiento de licencias de operación para la prestación de servicios básicos.	Autoridad Portuaria Nacional-APN
10	Renovación y modificación de licencias de operación para la prestación de servicios básicos.	Autoridad Portuaria Nacional-APN
11	Solicitud para la cancelación de licencias.	Autoridad Portuaria Nacional-APN

1587488-1

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Francia, en comisión de servicios

**RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 448-2017-MINCETUR**

Lima, 17 de noviembre de 2017

Visto el Oficio Nº 545-2017-PROMPERÚ/SG, de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, el Rally Dakar es considerado un evento deportivo de importancia mundial, que concentra el interés de cientos de países y representa para las naciones que son sede de la carrera, una inmejorable plataforma de difusión turística, que generaría un impacto económico positivo, tanto por imagen en publicidad y promoción de los destinos turísticos como por el beneficio directo en la actividad económica, dinamizando significativamente las actividades relacionadas con el turismo;

Que, PROMPERÚ ha previsto participar en la “Conferencia de Prensa Rally Dakar Paris”, a realizarse en la ciudad de París, República Francesa, el día 22 de noviembre de 2017, con la asistencia de los países que forman parte de la ruta del Rally Dakar 2018, Perú, Bolivia y Argentina, lo que generará un impacto positivo en el país; asimismo, se tiene previsto realizar el día 21 de noviembre de 2017, reuniones de coordinación con el Consejero Económico Comercial de la OCEX París, así como con proveedores;

Que, es importante la participación de PROMPERÚ en este evento, porque permitirá dar a conocer al Perú como un país que posee diversos atractivos, bienes y

oportunidades, así como poner en valor las ciudades del Perú, que se recorrerán con ocasión del desarrollo del evento “Rally Dakar Perú 2018”;

Que, por tal razón, la Secretaría General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje al exterior de la señora Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz, Especialista en Producción de Evento, del Departamento de Producción de Eventos, de la Subdirección de Producción, de la Dirección de Comunicaciones e Imagen País, para que en representación de PROMPERÚ desarrolle actividades vinculadas a la promoción de la Imagen País;

Que, la Ley Nº 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM y el Decreto Supremo Nº 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje a la ciudad de París, República Francesa, de la señora Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz, del 19 al 23 de noviembre de 2017, para que en representación de PROMPERÚ, realice diversas acciones previas y durante el desarrollo del evento mencionado en la parte considerativa de la presente Resolución, para la promoción de la imagen país.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Conti-nente	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz	1 626,13	Europa	540,00	3	1 620,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1587496-1

Autorizan viaje de representante del Ministerio a Francia, en comisión de servicios

**RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 449-2017-MINCETUR**

Lima, 17 de noviembre de 2017

SALUD

Reglamento de la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo**ANEXO - DECRETO SUPREMO
N° 028-2014-SA**

(Se publica el presente Reglamento en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución N° 15 de fecha 20 de junio de 2016, del segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Cusco, que declaró fundada demanda de acción de cumplimiento, El Decreto Supremo de la referencia se publicó en la edición de Normas Legales del 4 de octubre de 2014)

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29662, LEY QUE
PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL
USO DEL ASBESTO CRISOTILO****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO II
DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y
LOS PROCESOS PARA SU REMOCIÓN, TRANSPORTE
Y DISPOSICIÓN FINAL****TÍTULO III
DE LA REGULACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO****TÍTULO IV
DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN****TÍTULO V
DE LA FACULTAD SANCIONADORA****CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE INFRACCIONES****CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, MEDIDAS
CORRECTIVAS Y RESPONSABILIDADES****CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****TÍTULO VI****DEL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS
CON EL ASBESTO****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****ANEXOS****ANEXO I FÓRMULA QUÍMICA DEL ASBESTO
ANFÍBOLES Y DEL ASBESTO CRISOTILO.****ANEXO II LISTA PRIORIZADA DE OPERACIONES,
ACTIVIDADES Y MATERIALES QUE CONTIENEN
ASBESTO CRISOTILO.****ANEXO III LOGOTIPO DEL ASBESTO.****ANEXO IV LAS FIBRAS ALTERNATIVAS AL
ASBESTO.****ANEXO V SUB PARTIDAS ARANCELARIAS
COMPRENDIDAS EN EL REGLAMENTO.****REGLAMENTO DE LA LEY N° 29662, LEY QUE
PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL
USO DEL ASBESTO CRISOTILO****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer

las normas y procedimientos para hacer efectiva la prohibición del asbesto anfíboles y la regulación del asbesto crisotilo establecida en la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.

Artículo 2°.- Referencia

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.

Artículo 3°.- Definiciones

El presente Reglamento aprueba las siguientes definiciones para la aplicación de la Ley, así como para sus normas reglamentarias y complementarias:

a) **Asbesto.-** También conocido como amianto, es la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales (Anexo I del presente Reglamento).

b) **Autoridad Nacional de Salud.-** Debe entenderse que es el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA con sede en Lima.

c) **Comisión Técnica Multisectorial.-** Constituida mediante la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.

d) **Importación.-** Es el ingreso al territorio nacional de todas las variedades de asbesto, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.

e) **Exposición al asbesto.-** Contacto en el trabajo con las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto.

f) **Remoción de asbesto.-** Todo acto y efecto de remover o separar el material que contiene asbesto del lugar de origen o del medio en el que se encontrara depositado, con la finalidad de transportarlo a su disposición final.

g) **Transporte de los restos de asbesto.-** Acción de trasladar desde el lugar de remoción, el material con contenido de asbesto, hacia el lugar de disposición final.

h) **Disposición final de los restos de asbesto.-** Es la acción de depositar permanentemente los residuos en un lugar que cuente con las condiciones adecuadas y cumpla con la normatividad vigente, para evitar daños al ambiente y a la salud.

i) **Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).-** Persona jurídica inscrita en el registro de EPS-RS que administra la DIGESA, y que presta servicios de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas, del sector privado o público, a nivel nacional que realizan actividades económicas de:

- Remoción, transporte y disposición final de todas las variedades de asbesto anfíboles: crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.

- Posesión, explotación, manufactura, importación, elaboración, distribución, comercialización, remoción, transporte y disposición final de todas las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, o de aquellos productos que contengan este tipo de sustancias. En ese sentido, se provee un listado priorizado de operaciones, actividades y materiales que contienen asbesto (Anexo II del presente Reglamento).

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se tendrán como subpartidas arancelarias las señaladas en el Anexo V del presente Reglamento. La actualización de las subpartidas estará a cargo de la autoridad competente.

TÍTULO II DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y LOS PROCESOS PARA SU REMOCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 5°.- De la prohibición del asbesto anfíboles

De acuerdo al artículo 1° de la Ley, la prohibición de asbesto anfíboles, se refiere a cualquiera de las variedades de presentación de productos o materiales que los contengan.

Artículo 6°.- De la remoción del asbesto anfíboles

En caso de demolición y remoción de edificaciones, en donde debido al tiempo de su construcción se presume la existencia de aislante de fibras de asbesto que pudieran provocar dispersión de fibras de asbesto, en aras de la protección de la salud de las personas que desarrollan dicha actividad, para el inicio de las mismas, la empresa encargada procederá conforme a la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, sujetándose a ella la responsabilidad de los empleadores.

Los residuos de asbesto, deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible, en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen asbesto, (Anexo III del presente Reglamento). Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados de acuerdo a la normatividad vigente sobre residuos peligrosos.

Artículo 7°.- Del transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles

Toda entidad que desarrolle actividades para el transporte de los residuos del asbesto anfíboles deberá ser acreditada como una EPS-RS conforme a la normatividad vigente. Para el inicio de dichas actividades, la empresa acreditada se sujetará a la normatividad que regula la seguridad y salud en el trabajo, debiendo comunicar el lugar de disposición final a la Autoridad Nacional de Salud, por cada vez que se realice dicha actividad.

Para ello, la Autoridad Nacional de Salud debe aprobar un listado de los lugares donde se pueda efectuar la disposición final de residuos del asbesto anfíboles.

TÍTULO III DE LA REGULACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO

Artículo 8°.- Regulación del asbesto crisotilo

De acuerdo al artículo 2° de la Ley, la regulación del asbesto crisotilo comprende los aspectos de acreditación para el uso, rotulado, autorización para el uso, importación, así como los procesos de remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo, los cuales se desarrollan en el presente Título.

Artículo 9°.- De la acreditación para el uso regulado del asbesto crisotilo, expedida por la Comisión Técnica Multisectorial

Previamente a la autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo, el administrado a fin de obtener la acreditación, a que hace referencia el artículo 2° de la Ley, deberá presentar a la Comisión Técnica Multisectorial, la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida a la Comisión Técnica Multisectorial.
- Justificación técnica de que no es posible sustituir el producto que contenga asbesto crisotilo por otro producto existente en el mercado nacional, que demuestre un funcionamiento técnico equivalente y un menor riesgo para la salud.
- Inventario de los productos que contengan asbesto crisotilo, sobre los que tiene en posesión o propiedad.
- Características del producto o elemento a fabricar o usar.
- Descripción del proceso que usa el asbesto crisotilo.
- Descripción de las medidas adoptadas para controlar los riesgos para la salud de los trabajadores, la población y el ambiente, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Para los efectos de importación del asbesto crisotilo, además presentará una declaración jurada en el que se indique la cantidad a importar.

La Comisión Técnica Multisectorial creada por Ley, tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, para expedir un informe mediante el cual emitirá la acreditación o no de los productos que contengan asbesto crisotilo, presentados por el administrado que serán usados en las actividades económicas que no puedan ser sustituidos por otro producto del mercado nacional, que demuestre un funcionamiento técnico equivalente y un menor riesgo para la salud; contra el informe expedido por la Comisión Técnica Multisectorial no cabe impugnación alguna.

Artículo 10°.- Del rotulado obligatorio del logotipo del asbesto

Para el desarrollo de la actividad autorizada de explotación, manufactura, importación, elaboración distribución y/o comercialización del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contenga, el responsable de la actividad tiene la obligación de incluir el logotipo de asbesto (Anexo III del presente Reglamento) en un lugar visible, con información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.

Artículo 11°.- Autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo

La autorización para el uso del asbesto crisotilo o de cualquier producto que lo contenga, en el desarrollo de actividades de explotación, manufactura, importación, elaboración, distribución y comercialización, tendrá vigencia de un (01) año, renovable por períodos similares, y será solicitada ante la Autoridad Nacional de Salud, presentando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la Dirección General de Salud Ambiental.
- b) Descripción de las actividades que se realizarán con las fibras de asbesto crisotilo o de los productos que contengan estas fibras.
- c) Copia del documento de acreditación expedido por la Comisión Técnica Multisectorial, conforme al artículo 9° del presente Reglamento, con una antigüedad no menor a tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
- d) Presentación de rotulado del logotipo del asbesto conforme a lo señalado en el artículo 10° del presente Reglamento.

En caso de importación, se deberá conservar y poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado.

La Autoridad Nacional de Salud, en un plazo de treinta (30) días hábiles, mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Salud Ocupacional, o el que haga sus veces, en la DIGESA, resolverá la solicitud de autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo.

El recurso de reconsideración y/o apelación contra lo resuelto por la Autoridad Nacional de Salud deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación. La Dirección de Salud Ocupacional, o el que haga sus veces en la DIGESA, resolverá en primera instancia el Recurso de Reconsideración, y en segunda instancia, vía recurso de apelación, la Dirección General de la DIGESA. Los recursos administrativos antes descritos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Con lo resuelto por la Dirección General de la DIGESA se pone fin a la instancia y se da por agotada la vía administrativa.

La solicitud de renovación deberá ser presentada con treinta (30) días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la autorización, y, será tramitada como un nuevo expediente.

Artículo 12°.- Importación del asbesto crisotilo

Para la autorización de la importación de asbesto crisotilo y de los productos que lo contengan, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) exigirá a la persona natural o jurídica del sector público o privado responsable de la importación, la presentación de la Autorización emitida por la Autoridad Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento, además de cualquier otra documentación y gestión que sea exigible por dicho organismo público.

Artículo 13°.- Procesos de remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo

La remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo, se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

**TÍTULO IV
DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 14°.- Fiscalización

La Autoridad Nacional de Salud es la responsable de la fiscalización de la prohibición del uso del asbesto anfíboles, de las actividades de remoción y de la información sobre los lugares de disposición final del asbesto anfíboles en el territorio nacional, así como de la autorización para el uso regulado de asbesto crisotilo conforme a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

**TÍTULO V
DE LA FACULTAD SANCIONADORA**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE INFRACCIONES**

Artículo 15°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en materia de prohibición del asbesto anfíboles y de regulación del asbesto crisotilo, las siguientes:

15.1 Infracción Leve

No brindar información relacionada al asbesto a la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud en la forma y plazo establecido por norma jurídica o Autoridad Administrativa.

15.2 Infracciones Graves

a) No permitir que el inspector de la Autoridad de Nacional realice alguna labor de vigilancia o fiscalización en el establecimiento del administrado.

b) Presentar ante la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo o uno que siendo verdadero haya sido adulterado.

c) No incluir en la etiqueta del producto que contenga asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.

d) No exhibir en un lugar visible del establecimiento de explotación, manufacturación, elaboración, distribución y comercialización de asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.

e) No poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado.

15.3 Infracciones Muy Graves:

a) Poseer, elaborar, exportar, importar, distribuir, manufacturar o ceder a título gratuito o título oneroso cualquiera de las variedades de fibras de asbesto anfíboles (crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita).

b) Desarrollar actividades de transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles y/o crisotilo sin estar acreditada como EPS-RS conforme lo prescribe la normatividad vigente.

c) Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo, y no informar a la Autoridad Nacional de Salud el lugar de disposición final.

d) Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo en un lugar no autorizado.

e) Explotar, manufacturar, importar, elaborar, distribuir y comercializar cualquiera de las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentininas crisotilo o asbesto blanco, sin estar autorizado por la Autoridad Nacional de Salud.

Artículo 16°.- Sujetos Responsables

Son sujetos responsables de la infracción aquellos comprendidos en el artículo 4° del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y RESPONSABILIDADES**

Artículo 17°.- Medidas de Seguridad

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y serán aplicadas en cualquier momento por la Autoridad Nacional de Salud a través de la DIGESA, de considerarlo sanitariamente justificable, conforme al artículo 130° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias o el que haga sus veces.

Artículo 18.- Sanciones y Medidas Correctivas

La persona natural o jurídica del sector público o privado que infrinja las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, según la gravedad de las infracciones, será pasible de la sanción y medidas correctivas que correspondan de acuerdo al presente Reglamento.

18.1 Las sanciones se aplicarán conforme a la siguiente correspondencia, salvo que la Autoridad Nacional de Salud determine atenuantes o agravantes que motiven una aplicación diferente, en observancia de los criterios previstos en el artículo 19° del presente Reglamento:

INFRACCIÓN	CLASIFICACION	SANCIÓN
No brindar información relacionada al asbesto a la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud en la forma y plazo establecido por norma jurídica o Autoridad Administrativa.	Leve	Multa de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).
No permitir que el inspector de la Autoridad Nacional de Salud realice alguna labor de vigilancia o fiscalización en el establecimiento del administrado.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
Presentar ante la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo o uno que siendo verdadero haya sido adulterado.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
No incluir en la etiqueta del producto que contenga asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
No exhibir en un lugar visible del establecimiento de explotación, manufacturación, elaboración, distribución y comercialización de asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
No poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
Poseer, elaborar, exportar, importar, distribuir, manufacturar o ceder a título gratuito o título oneroso cualquiera de las variedades de fibras de asbesto anfíboles (crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita).	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).

INFRACCIÓN	CLASIFICACION	SANCIÓN
Desarrollar actividades de transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles y/o crisotilo sin estar acreditada como EPS-RS conforme lo prescribe la normatividad vigente.	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).
Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo, y no informar a la Autoridad Nacional de Salud el lugar de disposición final.	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).
Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo en un lugar no autorizado.	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).
Explorar, manufacturar, importar, elaborar, distribuir y comercializar cualquiera de las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, sin estar autorizado por la Autoridad Nacional de Salud.	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).

18.2.- De conformidad con el artículo 4° de la Ley, son medidas correctivas las siguientes:

1. Asistencia a dos (02) cursos de capacitación ambiental dictado por cualquier universidad a nivel nacional, cuyo costo es asumido por el infractor. Para tener cumplida la medida correctiva, el infractor deberá presentar a la Autoridad Nacional de Salud la constancia de aprobación de los cursos.

2. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.

3. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente que establezca el Ministerio del Ambiente.

4. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental que establezca el Ministerio del Ambiente.

La DIGESA vela por el cumplimiento de las medidas correctivas a través de acciones de fiscalización.

Artículo 19°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplican los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 135° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.

2. Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

Se considera circunstancia atenuante cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos.

Artículo 20°.- Responsabilidades

La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21°.- Normatividad aplicable

El procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas

en los artículos 22° al 25° del presente Reglamento. En lo demás no contemplado se aplicarán, según la competencia, las disposiciones establecidas en la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el uso de asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo, en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 22°.- Etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador, consta de dos etapas:

22.1 Etapa Instructiva

La etapa instructiva se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional de Salud quien dentro de su estructura organizacional designará a un Órgano Instructor para tal fin, y, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la infracción.

La etapa instructiva comprende, la imputación de cargos, dictar medidas de seguridad, realización de inspecciones, desarrollar las labores de instrucción durante la investigación, la emisión de un informe sobre la existencia o no, de una o más infracciones, culminando con la elevación de los actuados a la Comisión Técnica Multisectorial, para que proceda conforme a sus atribuciones.

22.2 Etapa Sancionadora

La etapa sancionadora se encuentra a cargo de la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley 29662 y comprende desde la recepción del pronunciamiento del órgano instructor, hasta la emisión de la Resolución que decide sobre la imposición de sanción o la que declara no ha lugar a la sanción, disponiendo, en este último caso, el archivamiento del procedimiento.

Artículo 23°.- Contenido de la Resolución

Las resoluciones que emita la Comisión Técnica Multisectorial que sancionen o declaren no ha lugar a la sanción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 24°.- Medios de impugnación y plazos

En el presente procedimiento administrativo sancionador se establece el recurso de reconsideración como único medio de impugnación y se interpone contra la resolución que impone las sanciones administrativas descritas en el artículo 18° del presente Reglamento, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.

Artículo 25°.- Instancia Única

La Comisión Técnica Multisectorial en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, resolverá el recurso de reconsideración citado en el artículo anterior y con la notificación de la resolución expedida, en instancia única, se pone término al procedimiento sancionador y se agota la vía administrativa.

Artículo 26°.- Del Registro de Infracciones y Sanciones

El Ministerio de Salud a propuesta de la DIGESA creará el registro de infracciones y sanciones, señalados en el presente Reglamento el mismo que estará publicado en su portal institucional.

TÍTULO VI DEL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL ASBESTO

Artículo 27.- Del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto

El proceso de prohibición del asbesto anfíboles y regulación del uso del asbesto crisotilo, conlleva a la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, el cual contendrá mínimamente:

27.1 Diagnóstico sobre la situación del asbesto y de otros polvos respirables y la salud de los trabajadores

en el Perú, el cual incluirá, al menos los siguientes componentes:

a) Ingreso de materiales de asbesto y de materiales que contengan asbesto y su consumo anual, total y desglosado en función de sus principales formas de utilización.

b) Lista referencial de industrias que utilizan asbesto en el país.

c) Registro de trabajadores expuestos al asbesto y a otros polvos respirables.

d) Registro de entidades encargadas del muestreo, evaluación y control de riesgos ocupacionales y ambientales relacionadas al asbesto y otros polvos respirables.

e) Registro de Servicios de Salud Ocupacional que hacen la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.

f) Vigilancia epidemiológica: Incidencia, prevalencia y carga de enfermedades relacionadas al asbesto y otros polvos respirables.

g) Aseguramiento en salud de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.

h) Estimaciones del porcentaje de infraestructuras y de vehículos que contienen asbesto.

i) Límites nacionales permisibles de exposición ocupacional al asbesto crisotilo de obligado cumplimiento y de otros polvos respirables.

j) Pérdidas económicas estimadas debido a las enfermedades relacionadas con el asbesto y otros polvos respirables.

k) Principales estudios realizados en el país sobre la epidemiología de las enfermedades relacionadas con el asbesto y otros polvos respirables.

27.2 Las siguientes líneas de acción:

a) **Prevención primaria:** Promoción, difusión, educación, capacitación e identificación, evaluación y control del riesgo por asbesto y otros polvos respirables, así como la vigilancia de la Salud de los Trabajadores expuestos a asbesto.

b) **Prevención secundaria:** Diagnóstico precoz y atención médica de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.

c) **Prevención terciaria:** Rehabilitación y disminución del daño ocasionado por la exposición al asbesto y otros polvos respirables.

Artículo 28.- De la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto

La propuesta del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, estará a cargo de la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, y será elaborada en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia del presente Reglamento, para cuyo efecto, podrán participar además los representantes de los siguientes sectores:

- Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Finalizado el plazo señalado en el párrafo precedente, la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, remitirá la propuesta del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, al Ministerio de Salud, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Artículo 29.- Comisión Técnica Multisectorial

La Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, ejerce las funciones señaladas en forma expresa en la citada Ley y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la adecuación

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado comprendidas en el artículo 4º del presente Reglamento deben adecuarse al presente Reglamento en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA.- De la comunicación al Ministerio Público

Es obligación de la Comisión Técnica Multisectorial y de la DIGESA, oficiar al Ministerio Público la posible

existencia de ilícitos penales, en los casos que así pueda apreciarse de la verificación de hechos constitutivos de infracción durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

ANEXOS

ANEXO I: FÓRMULA QUÍMICA DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y DEL ASBESTO CRISOTILO

Grupo Anfíbole

ANFÍBOLES	FÓRMULA	N° CAS*
Actinofilita	2CaO, 4MgO, FeO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-66-4
Amosita	5,5FeO, 1,5MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	12172-73-5
Antofilita	7MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-67-5
Crocidolita	Na ₂ O, Fe ₂ O ₃ , 3FeO, 8SiO ₂ , H ₂ O	12001-28-4
Tremolita	2CaO, 5MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-68-6

* CAS: *Chemical Abstract Service*, es la identificación Numérica Única para Compuestos Químicos.

Grupo Serpentina

SERPENTINA	FÓRMULA	N° CAS*
Crisotilo	3MgO, 2SiO ₂ , 2H ₂ O	12001-29-5

* CAS: *Chemical Abstract Service*, es la identificación Numérica Única para Compuestos Químicos.

ANEXO II: LISTA PRIORIZADA DE OPERACIONES, ACTIVIDADES Y MATERIALES QUE CONTIENEN ASBESTO CRISOTILO

Operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de asbesto o de materiales que lo contengan:

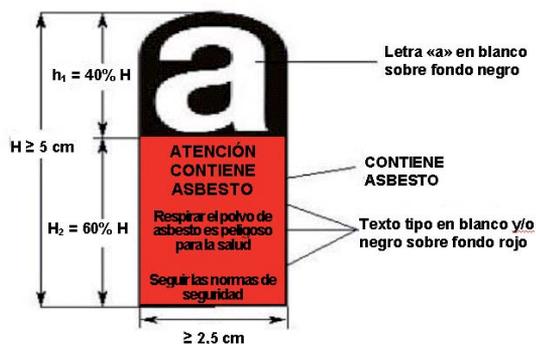
- Trabajos de demolición de construcciones donde exista asbesto o materiales que lo contengan.
- Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria, herramientas o instrumentos donde exista asbesto o materiales que lo contengan.
- Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de asbesto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con asbesto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de asbesto por la existencia y proximidad de materiales de asbesto.
- Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan asbesto.
- Vertederos autorizados para residuos de asbesto.
- Industrias de aislamientos de amianto, de cartonaje amiantico, textiles de asbesto, y tintes de asbesto.
- Industria del automóvil, fabricación y reparación de pastillas y zapatas de frenos y discos de embragues.
- Fabricación y fibrocemento incluyendo de tuberías y calderas con asbesto.
- Refinerías de petróleo, que manipulen materiales que contengan asbesto.
- Todas aquellas otras actividades u operaciones, en las que se manipulen materiales que contengan asbesto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de asbesto al ambiente de trabajo.

Aplicaciones tradicionales donde puede encontrarse materiales con asbesto son principalmente las siguientes:

- Aislamiento térmico, eléctrico y acústico.
- Materiales de fricción en frenos y embragues de vehículos y maquinaria.
- Procesos de filtración y electrolíticos donde se requiere resistencia al ataque químico.
- En las instalaciones industriales se pueden encontrar en múltiples aplicaciones principalmente en calorifugados, juntas, aislantes eléctricos y componentes de refuerzo para mejorar la resistencia a la tracción.

- Baldosas vinílicas reforzadas con asbesto.
- Masilla con componentes de asbesto.
- Neumáticos con componentes de asbesto.
- Papel y cartón con componentes de asbesto.
- Pinturas con componentes de asbesto.
- Planchas de fibrocemento.
- Plásticos con componentes de asbesto.
- Materias de construcción de fibrocemento.
- Hilandería de fibras de asbesto.
- Materiales de ignifugación.

ANEXO III: LOGOTIPO DEL ASBESTO



ANEXO IV: LAS FIBRAS ALTERNATIVAS AL ASBESTO

Las principales fibras alternativas del asbesto se suelen dividir en tres clases:

1.- Fibras minerales artificiales (FMA): Lanasy minerales, incluyendo lana de escoria y lana de roca. Lana de vidrio, incluyendo la lana de vidrio que contiene resinas. Fibras refractarias.

Fibras refractarias:

- Sílice: SiO_2
- Aluminosilicatos de circonio: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{ZrO}_2$
- Silicato de aluminio: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2$
- Aluminosilicato de boro: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{B}_2\text{O}_3$
- Aluminosilicato de cromo: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{Cr}_2\text{O}_3$
- Alúmina: Al_2O_3
- Circonia: ZrO_2
- Boro: B
- Nitruro de boro: BN
- Carburo de silicio: SiC
- Nitruro de silicio: Si_3N_4

2.- Materiales sintéticos: fibras orgánicas sintéticas, de carbón y fibras de acero

2.1.- Fibras orgánicas sintéticas

A.- Fibras para reforzar el cemento:

- Fibras de polipropileno (PP) [-CH₂-CH(CH₃)-] n
- Fibras de alcohol polivinilo (PVA) [-CH₂-CHOH-] n
- Fibras de polietileno (PE) [-CH₂-CH₂-] n
- Fibras acrílicas (PAN) [-CH₂-CHCN-] n

B.- Textiles con propiedades especiales:

- Fibras de aramida:
 - o Poliamidas aromáticas (Kevlar) (PAM) [-CO-C₆H₄-CO-NH-C₆H₄-NH-] n
 - o Poliamidas alifáticas (Nylon) (PAM) [-CO-(CH₂)₄-CO-NH-(CH₂)₆-NH-] n

• Otras fibras sintéticas:

- o Fibras de poliéster (PET) H[-(CH₂)₂-O-CO-C₆H₄-CO-] nOH
- o Fibras de politetrafluoroetileno (PTFE) [-CF₂-CF₂-] n

2.2.- Fibras orgánicas de carbón:

- Fibras de carbón basadas en rayón.
- Fibras de carbón basadas en PAN.
- Fibras de carbón.

2.3.- Fibras de acero

3.- Fibras orgánicas naturales:

- Abacá.
- Bambú.
- Esparto.
- Yute.
- Cáhñamo
- Pita.
- Bagazo.
- Seda natural.
- Lana.
- Plumasy.

ANEXO V: SUB PARTIDAS ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL REGLAMENTO

SUBPARTIDA	DESCRIPCION
2524101000	Crocidolita en fibras
2524109000	Crocidolita, excepto fibras
2524900000	Las demás amianto (asbesto), excepto la crocidolita
5911310000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en la máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m ²
5911320000	Tejidos o fieltros sin fin o con dispositivo de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquina similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso superior a 650 g/m ²
6406993000	Plantillas de las demás materias, excepto el amianto
6811400010	placas onduladas
6811400020	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y articulos similares
6811400090	Las demás manufacturas
6812930000	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos.
6812991000	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.
6812992000	Hilados de amianto
6812993000	Cuerdas cordones, incluso trenzados de amianto
6812994000	Tejidos, incluso de punto de amianto.
6812995000	Juntas o empaquetaduras de amianto
6812999000	Las demás manufacturas de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, incluso armadas
6813200000	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que contengan amianto (asbesto)
8464100000	Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frío.
8464200000	Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto -cemento o materias minerales similares o el vidrio.
8464900000	Las demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio frío
8708301000	Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708302500	Discos de frenos, de vehículos automóviles de partidas 87.01 a 87.05

1587989-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Incorporan sujetos al uso del nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos - Tercero Retenedor y excluyen sujetos del Sistema desarrollado por la SUNAT (SDS) y del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT - GC)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 299-2017/SUNAT**

Lima, 17 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que al amparo de las facultades conferidas por el inciso f) del artículo 1° y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 931, que aprueba el procedimiento para el cumplimiento tributario de los proveedores de las Entidades del Estado, así como el inciso b) del artículo 104° y el artículo 118° del Código Tributario se aprobó, a través de la Resolución de Superintendencia N° 281-2016/SUNAT, el Nuevo sistema de embargo en forma de retención por medios telemáticos—tercero retenedor (Nuevo SEMT—TR) cuyas características permiten que dicho sistema sea aplicable incluso cuando el tercero retenedor incorporado a él sea una entidad del Estado a que se refiere el Decreto Legislativo N° 931 o un contribuyente calificado como gran comprador, sujetos que hasta la entrada en vigencia de la mencionada resolución de superintendencia sólo estaban obligados a utilizar el SDS regulado por la Resolución de Superintendencia N° 156-2004/SUNAT y modificatoria y complementarias o el SEMT—GC regulado por la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/SUNAT y modificatorias y complementarias, respectivamente;

Que el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 281-2016/SUNAT dispone que la incorporación de terceros retenedores al Nuevo SEMT—TR se efectúa mediante resolución de superintendencia y de forma gradual, lo que a su vez trae como consecuencia que, de corresponder, se deba proceder a la exclusión del sujeto incorporado del ámbito de aplicación del SDS o del SEMT—GC;

Que de otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 932 y sus normas reglamentarias, mediante la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT se aprobaron las normas para implementar el sistema de comunicación vía electrónica a fin que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del sistema financiero en su calidad de tales; sin embargo las mencionadas empresas también podrían cumplir con el mandato de retención del ejecutor coactivo respecto de los importes a pagar a sus proveedores de bienes y servicios que a la vez sean deudores tributarios que se encuentren incluidos en un procedimiento de cobranza coactiva;

Que teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes se estima conveniente modificar la Resolución de Superintendencia N° 281-2016/SUNAT a fin de incorporar al uso del Nuevo SEMT—TR a determinadas empresas del sistema financiero por las cuentas por pagar que tengan pendientes con aquellos sujetos que mantienen deuda tributaria exigible en los procedimientos de cobranza coactiva que la SUNAT les hubiera iniciado, a determinados contribuyentes que actualmente se encuentran obligados a utilizar el SDS o el SEMT—GC, así como otorgar la calidad de terceros retenedores a determinados contribuyentes que no se encuentran en ninguno de los sistemas antes mencionados;

Que por otra parte es necesario excluir del SDS y del SEMT—GC a aquellos contribuyentes que ya no

reúnen las características que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones como tercero retenedor frente a la administración tributaria debido a que su número de Registro Único de Contribuyentes se encuentra de baja o en suspensión temporal de actividades o tienen la condición de no hallado o no habido o no han realizado, en el caso del SEMT—GC, alguna comunicación del importe a pagar;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario en la medida que la incorporación o exclusión de contribuyentes al uso de los sistemas que la SUNAT pone a disposición para efectuar los embargos en forma de retención es potestad de aquella conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 118° del Código Tributario;

En uso de las facultades conferidas por el inciso f) del artículo 1° y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 931; el inciso b) del artículo 104° y el inciso d) del artículo 118° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

1. Nuevo SEMT—TR : Al Nuevo sistema de embargo por medios telemáticos—tercero retenedor aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 281-2016/SUNAT.
2. SDS : Al Sistema desarrollado por la SUNAT que forma parte del Sistema para el cumplimiento de los proveedores de las entidades del Estado regulado por la Resolución de Superintendencia N° 156-2004/SUNAT y normas modificatoria y complementarias.
3. SEMT—GC : Al Sistema de embargo por medios telemáticos ante grandes compradores aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/SUNAT y normas modificatorias y complementarias.

Artículo 2. Incorporación de terceros retenedores al Nuevo SEMT—TR y exclusión de dichos sujetos del SDS y del SEMT—GC

2.1 Incorpórese como terceros retenedores del Nuevo SEMT—TR a los sujetos incluidos en los anexos I y II de la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aquellos listados en el anexo I, a partir del 27 de noviembre del 2017.
- b) Aquellos listados en el anexo II, a partir del 5 de febrero de 2018.

2.2 Exclúyase, a partir del 5 de febrero de 2018, a los sujetos listados en el anexo II de la presente resolución de los anexos de las Resoluciones de Superintendencia N.os 156-2004/SUNAT, 179-2005/SUNAT, 284-2010/SUNAT, 261-2011/SUNAT, 121-2012/SUNAT, 244-2012/SUNAT, 106-2013/SUNAT y 239-2013/SUNAT y del anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 106-2011/SUNAT, referidos al SDS y al SEMT—GC.

2.3 Deróguese, a partir del 5 de febrero de 2018, el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/SUNAT y el anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 106-2011/SUNAT así como la Resolución de Superintendencia N° 194-2011/SUNAT, referidos al SEMT—GC.